CERTIFICACIÓN

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, (3 LPRA 2133) y ante la situación de emergencia surgida por la sequía en varios municipios de Puerto Rico durante los meses de diciembre del 2001 a abril de 2002, procedo a certificar que el interés público requiere que el "Reglamento para Regir el Programa de Ayuda de Emergencia para Proyectos Agropecuarios con Motivo de los Daños Ocasionados como Consecuencia de la Sequía en Varios Municipios de Puerto Rico, durante el Período de diciembre a abril de 2002," promulgado por el Departamento de Agricultura el 1ro. de abril de 2002, comience a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico a 1/ de marzo de 2002

Anabelle Rodríguez Rodríguez
Gobernadora Interina

Departamento de Estado

Núm. 6434

A la fecha de: 17 de abril de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACIÓN DE GANADO BOVINO AFECTADO POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE: ARROYO, CEIBA, COAMO, FAJARDO, GUAYAMA, GUAYANILLA, GURABO, JUANA DIAZ, JUNCOS, LAS PIEDRAS, PATILLAS, PEÑUELAS, PONCE, SALINAS, SANTA ISABEL, YAUCO Y VIEQUES

INTRODUCCIÓN:

La falta de precipitación pluvial en los municipios de Arroyo, Ceiba, Coamo, Fajardo, Guayama, Guayanilla, Gurabo, Juana Díaz, Juncos, Las Piedras, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Yauco y Vieques; durante prolongados meses ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino en los referidos municipios. Esto ha traído como consecuencia una pérdida enorme en peso de los animales al no tener suficiente alimentación para su sostenimiento, hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición en masa. Esta situación conllevaría pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de los municipios afectados por la sequía.

A tenor con las disposiciones de las Leyes pertinentes, se faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

Departament of Estate

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos adversos de la sequía, se establece el Programa de Emergencia para la Alimentación de Ganado Bovino Afectado por la Sequía en los Municipios de Arroyo, Ceiba, Coamo, Fajardo, Guayama, Guayanilla, Gurabo, Juana Díaz, Juncos, Las Piedras, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Yauco y Vieques.

ARTICULO I – DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2. Departamento -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y sus componentes
3. Administración -La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario
4. Administrador -El Administrador Ejecutivo de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario

ARTICULO II – ELEGIBILIDAD

Todo ganadero que opere una finca en cualquier concepto legal dedicada a la crianza de ganado bovino y esté ubicada dicha finca y los animales en los límites jurisdiccionales de los municipios aquí señalados.

ARTICULO III – AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración ofrece ayuda económica consistente de doce dólares por cabeza de ganado bovino para 30 días de sustento , hasta un máximo de 1,200 dólares mensuales. Esta ayuda se ofrecerá para la compra de alimento concentrado, "Bulky," heno o ensilaje para la alimentación de ganado bovino.

ARTICULO IV – DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitud es desde el 1ro. de abril y se extenderá durante 30 días a partir de la fecha de la certificación de la Gobernadora de Puerto Rico, para la vigencia inmediata de estas Normas. El Secretario podrá, mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes en armonía con las necesidades del Programa, y pueblos que incluirá este Reglamento.
2. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por un período de un mes a partir de su vigencia. El Secretario podrá extender el período de vigencia de estas Normas en armonía a las necesidades del Programa.
3. Los ganaderos participantes del Programa permitirán el acceso a sus fincas y/o facilidades a los funcionarios del Departamento, para verificar la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

4. El Secretario podrá enmendar mediante Orden Administrativa estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente, para lograr los propósitos del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

ARTICULO V – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por cualquier determinación del Departamento relacionada con la aplicación de este Reglamento, podrá recurrir de dicha determinación ante el Secretario, conforme al procedimiento establecido en la Ley 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura.

ARTICULO VI – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración.

El Departamento dispondrá de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción de reconsideración, para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión al Tribunal, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Esta resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si el Departamento acogiera la moción de reconsideración, pero dejare de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período no mayor de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII – PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por este Reglamento, a base de la información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, o mal utilice los fondos que se le asignen, estará obligada a devolver al Departamento el triple del importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO VIII – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, conforme a las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1, del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5, del 6 de abril de 1993. El mismo comenzará a regir inmediatamente de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, luego de haberse radicado su texto en el Departamento de Estado de Puerto Rico, junto con la copia de la Certificación de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2002.

Fernando I. Toledo Fernández
Secretario de Agricultura